



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420180013000	
DEMANDANTE:	JUAN JOSE MOSCARELLA RIASCOS	C.C.: 85.455.244
DEMANDADO:	MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI PERSONAS INDETERMINADAS	C.C.: 22.347.685

Sería del caso por parte de este Despacho proceder a la siguiente etapa procesal, de no ser porque revisado el expediente digital, se advierte necesario ejercer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA seguido por JUAN JOSE MOSCARELLA RIASCOS contra MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS, trámite dentro del cual fue llamada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS.

Para ello, se dará aplicación al artículo 132 del C. G. del P. que reza:

*Control de legalidad. **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

En el *sub lite* tenemos que mediante auto adiado 07 de noviembre de 2018 se admitió la presente causa y entre otras ordenes se dispuso **“Emplazar a la demandada MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y a las PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad a lo enseñado en el artículo 108 del C. G. del P.; emplazamiento que deberá ser publicado en un medio escrito de amplia circulación nacional ya bien sea en “El Tiempo” o “El Espectador”, el cual debe publicarse en día domingo.”**. Realizándose el respectivo edicto emplazatorio.¹

En cumplimiento a lo ordenado en precedencia, el extremo demandante aportó mediante memorial radicado ante esta dependencia el 05 de diciembre de 2018 constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la demanda MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS². Así como las fotos de la instalación de la valla ordenado en el auto admisorio.

Del anterior memorial, únicamente se atendió lo referente a las fotos de la valla aportadas, que mediante auto de calenda 30 de septiembre de 2019 se dispuso la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que se hiciera alusión al emplazamiento de la demandada MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS, omitiéndose la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas por el término de quince (15) días, como bien lo ordena el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P.

De contera y habiéndose omitido la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS, a través de auto de fecha 04 de marzo de 2020 se designó Curador Ad

¹ Visible a folio 1 del archivo 009 del expediente digital

² Visible a folio 5 y 6 del archivo 012 del expediente digital



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Litem al Dr. Manuel Alejandro Manjarres Toro, sin que se practicara en legal forma el emplazamiento como lo ordena el artículo 108 del C.G. del P., que a su letra dice:

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

En ese sentido, es claro para esta judicatura que una vez surtido en debida forma el emplazamiento, que finaliza con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, gestión que se omitió, se procederá a la designación del Curador Ad Litem.

Lo anterior encuadra, indubitablemente en una causal de nulidad que invalida lo actuado dentro del *sub judice* prevista en el artículo 133 del C.G. del P., a saber:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En ese orden, y conforme a todo lo esbozado, al omitirse la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS, el proceso adolece de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° citado *ut supra*, sin que se entienda saneada por cuanto que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda vulnera el derecho de defensa de la demandada, en términos del numeral 4° del artículo 136 *ibídem*.

En consecuencia, con el fin de sanear la nulidad anotada, se dejará sin efecto todo lo actuado a partir del auto de calenda 04 de marzo de 2020, inclusive, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste y se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la demandada MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*.

Por último, esta judicatura llama la atención del secretario de este juzgado para que en lo sucesivo se muestre atento al cumplimiento de su deber, por cuanto no es la primera vez que se hace necesario una declaratoria de irregularidad por omisiones de esta naturaleza. Es de anotar, que la inclusión de la valla, de las personas emplazadas y demás en el registro para tal propósito determinado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página oficina de la Rama Judicial de Colombia, no requiere de decisión del juez competente posterior al lo dispuesto en su oportunidad, ya en auto admisorio, u otro.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO seguido por JUAN JOSE MOSCARELLA RIASCOS contra MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado a partir del auto del 04 de marzo de 2020, inclusive, incluyendo las actuaciones posteriores que se hubiesen desprendido de éste, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la señora MARIA LUNEY MARTINEZ DE SPADEI y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, **REALÍCESE** la inclusión de la constancia de la publicación de emplazamiento, visible del folio 5 al 6 del archivo 012 del expediente digital, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el artículo 108 del C.G. del P.

CUARTO: Vencido el anterior término, reingrese el expediente digital al Despacho para seguir con el presente trámite.

QUINTO: Llamar la atención al secretario de este juzgado para que en lo sucesivo cumpla con el deber que le asigna la norma adjetiva, por cuanto no es la primera vez que se vislumbra una irregularidad de esta naturaleza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6ba58225df3399ee30e4f498b2bfa1b68b3f7571b674dc4eb6c2e4fc370104**

Documento generado en 30/11/2022 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001315300420200002700
DEMANDANTE: CAMPO Y ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: DECORJEY DRYWALL S.A.S
JEISSON DAVID CABALLERO PÉREZ

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por CAMPO Y ASOCIADOS S.A.S contra DECORJEY DRYWALL S.A.S y JEISSON DAVID CABALLERO PÉREZ el cual regresó del H. Tribunal Superior por trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 y reconstruida en audiencia celebrada el 17 de enero de 2022.

Como consecuencia del trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de calenda 13 de diciembre de 2021 proferida en esta instancia judicial, esa Corporación mediante proveído adiado 28 de marzo de 2022 RESUELVE: *“DECLARAR desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2021, y reconstruida en audiencia celebrada el 17 de enero de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, al interior del Proceso Ejecutivo Singular promovido por CAMPO Y ASOCIADOS S.A.S. contra DECORJEY DRYWALL S.A.S. Y JEISSON DAVID CABALLERO PÉREZ, por lo bosquejado en la parte motiva.*

En ese orden, désele cumplimiento a lo ordenado en el artículo 329 del C.G. del P. que reza: *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión adiada 28 de marzo de 2022 al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por CAMPO Y ASOCIADOS S.A.S contra DECORJEY DRYWALL S.A.S y JEISSON DAVID CABALLERO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e765ab52bc6c71dadac5b72ef150103a6800033b16a00e544b807e07a75802e**

Documento generado en 30/11/2022 05:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00551

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN
ENORME – EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 47001315300420170055100
DEMANDANTES: JESÚS RAFAEL RIAÑO ROCA C.C. 4.969.998
DEMANDADO: OMAR DARÍO MESA GUTIÉRREZ C.C. 8.739.166

Ingresa al Despacho proceso de ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME, promovido por JESÚS RAFAEL RIAÑO ROCA contra OMAR DARÍO MESA GUTIÉRREZ, en el que se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en el número 16, de la manzana 16, de la urbanización Rodrigo de Bastidas, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-44694 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y cédula catastral 01030159-0013, atendiendo la agenda laboral del Juzgado.

Memórese que, por auto adiado 08 de septiembre de 2022, se fijó el día 04 de octubre de 2022 como fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble; no obstante, por haber acreditado la parte demandada que se encontraba incapacitada en la fecha prevista a raíz de una cirugía de cadera, accedió este Despacho a fijar nueva fecha, lo que se hizo por auto de 06 de octubre hogaño conforme al cual se reprogramó la diligencia de entrega para el 21 de octubre de 2022. Todo esto, con ocasión a la ejecución de la sentencia emitida por esta agencia judicial en fecha 3 de abril de 2019, la que hoy se encuentra ejecutoriada.

Posterior a la nueva fijación, con proveído de 20 de octubre de esta anualidad se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Corporación que admitió una acción de tutela promovida por el demandado y como medida provisional ordenó a este Despacho *“suspender la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la manzana 16 número 16 de la Urbanización Rodrigo de Bastidas con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-44694 de la Oficina de Instrumentos Públicos y cédula catastral 010301”*.

Culminado el trámite de tutela en el que se declaró improcedente la solicitud de amparo, procede esta judicatura a fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble descrito ut supra, para ello tendrá en cuenta el término con que cuenta el



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2017-00551

superior funcional constitucional para resolver la impugnación propuesta por el accionante en tutela, aquí demandado y obligado a cumplir la sentencia.

Por lo diserto el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE para diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en el número 16 de la manzana 16 de la urbanización Rodrigo de Bastidas, distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-44694 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y cédula catastral 01030159-0013, para el día TREINTA Y UNO (31) de ENERO de 2023 a partir de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de esta decisión al demandado OMAR DARÍO MEZA GUTIÉRREZ, por AVISO, atendiendo lo señalado en el la parte final del numeral 1° del artículo 308 del C. G. del P.

TERCERO: CÍTESE al Arquitecto RAMIRO PAZ GARCÍA, para la diligencia de entrega, por secretaría realizar la comunicación del caso.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional o Departamental del Magdalena, para que acompañen a esta judicatura a la diligencia aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
(07)**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd6ec58fe1136aa45757506ade3103613e29b4d8f142964b6d16bf07307f62b**

Documento generado en 30/11/2022 05:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00134

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 47001315300420210013400
DEMANDANTES: NAHIN MARTÍNEZ CORONEL 12.446.887
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. 800.173.155-7
MIPKO CONSTRUCTORES 800.006.608-7
ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora 860.531.315-3
del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO PALO ALTO

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA, promovido por NAHIN MARTÍNEZ CORONEL contra PRABYC INGENIEROS S.A.S., MIPKO CONSTRUCTORES y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO PALO ALTO, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notificado el auto admisorio de la demanda, las encartadas acudieron al proceso y presentan con sus contestaciones excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado a la parte demandante quien, a su vez, se pronunció por escrito de 17 de febrero de 2022; así mismo, por haberse objetado el juramento estimatorio, el demandante recorrió traslado por escrito enviado al correo electrónico del Juzgado el 04 de abril de presente año.

De conformidad, se observa que en el sub lite se dan los presupuestos que trata el artículo 372 del C. G. del P., que enseña: “El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en forma mixta, es decir de manera presencial para aquellos sujetos partes y sus abogados que se encuentren en la ciudad de Santa Marta o que puedan comparecer y virtual para quienes se les imposibilite la asistencia física, ya porque se encuentran fuera del país, o por motivos de salud; la audiencia se desarrollará a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados, quienes opten a acceder de manera virtual bajo las circunstancias señaladas,



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00134

deberán hacerlo a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a decretar las pruebas relacionadas por el extremo activo y las que fueron solicitadas por quienes integran el extremo pasivo. Verificados los presupuestos del artículo 168 del C. G. del P., para tales fines, no se accederá a la solicitud de rechazo de pruebas presentadas entre las partes por considerar que las pruebas allegadas cumplen con las condiciones mínimas de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud, mismas que llevarán a esta judicatura a la resolución del caso planteado.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., el día DOS (2) del mes de FEBRERO de 2023 a partir de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Prevenir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del C. G. del P.

CUARTO: COMUNICAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para lo cual se utilizará la plataforma Lifesize entregada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, los sujetos partes que se encuentren en disposición de comparecer a la Sala Física de Audiencia podrán hacerlo. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales:



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00134

1.1.1. Imagen de la factura No. 138, por el monto de treinta y siete millones quinientos ochenta mil pesos (\$37.580.000), del establecimiento Go Concept, emitida por JOSÉ VICENTE RUEDA SÁNCHEZ (folio 59, anexo 001).

1.1.2. Imagen de la factura No. 0157, por el monto de diecinueve millones quinientos mil pesos (\$19.500.000) (folio 60, anexo 001).

1.1.3. Imagen de la factura No. 0150, por el monto de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), del establecimiento la bendición de Dios, suscrita por MANUEL ALVAREZ (folio 61, anexo 001).

1.1.4. Resultado de laboratorio Amfac Laboratorio, informe No. 15358 (folio 62).

1.1.5. fotografías (folio 63-69, anexo 001).

1.1.6. Solicitud de conciliación de 03 de mayo de 2021 y la correspondiente constancia de no acuerdo expedida por el Centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de Santa Marta. (folio 70-77, anexo 001).

1.1.7. Factura de servicio de conciliación por valor de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos con ochenta y tres centavos (\$454.262,83), del centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de Santa Marta. (folio 70, anexo 001).

1.1.8. Cuenta de cobro de honorarios por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000). (folio 80, anexo 001).

1.1.9. Primer folio del contrato de arrendamiento de vivienda urbana (folio 79, anexo 001).

1.1.10. Contrato de arriendo apartamento (folio 86-87, anexo 001).

1.1.11. Certificado de existencia y representación legal de PRABYC INGENIEROS S.A.S., MIPKO CONSTRUCTORES y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

1.2. Testimoniales:

Cítese al representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDECOMISO PALO ALTO.

2. DE LA PARTE DEMANDADA ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

2.2. Prueba pericial:

p) De conformidad al artículo 227 del C. G. del P., se accede a la solicitud de prueba pericial anunciada por la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en su escrito de contestación, en consecuencia, deberá aportarse el informe rendido por el perito en



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00134

los términos del artículo 226 y siguiente, del C. G. del P., dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

3. DE LA PARTE DEMANDADA PRABYC INGENIEROS S.A.S.

3.1. Prueba pericial:

De conformidad al artículo 227 del C. G. del P., se accede a la solicitud de prueba pericial anunciada por la demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, en su escrito de contestación, en consecuencia, deberá aportarse el informe rendido por el perito en los términos del artículo 226 y siguiente, del C. G. del P., dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

4. DE LA PARTE DEMANDADA MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.

4.1. Testimoniales

Conforme al artículo 262 del C. G. del P., cítese a las siguientes personas para que ratifiquen el contenido de las facturas o contratos que suscribieron con el demandante y que han sido aportados como pruebas en la demanda, ellos son:

- 4.1.1. MANUEL ÁLVAREZ, para que ratifique el contenido de la factura por él suscrita en el taller de ebanistería la Bendición de Dios.
- 4.1.2. JOSÉ VICENTE RUEDA SÁNCHEZ, dueño del establecimiento de comercio "GO CONCEPT" Fabrica–Mueble –Carpintería.
- 4.1.3. MARIO ANDREY JAIMES CONTRERAS, quien prestó sus servicios como profesional del derecho.
- 4.1.4. FREDY MARTÍNEZ CORONEL en calidad de arrendador.
- 4.1.5. LUIS A SUAREZ SUAREZ, en calidad de arquitecto y encargado de realizar el avalúo comercial presentado por el demandante.

4.2. Prueba pericial:

De conformidad al artículo 227 del C. G. del P., se accede a la solicitud de prueba pericial anunciada por la demandada **MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.**, en su escrito de contestación, en consecuencia, deberá aportarse el informe rendido por el perito en los términos del artículo 226 y siguiente, del C. G. del P., dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

5. COMUNES A LAS PARTES

5.1. Documentales:

- 5.1. Derecho de petición con poder para actuar, fechado 16 de septiembre de 2020 y remitido por correo del 17 del mismo mes y año (folio 37-50, anexo 008).



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00134

- 5.2. Respuesta a derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2020 (folio 54-56, anexo 008).
- 5.3. Derecho de petición de fecha 6 de octubre de 2020 (folio 51-53, anexo 008).
- 5.4. Respuesta fechada 13 de octubre de 2020 sobre derecho de petición de 6 de octubre de 2020 (folio 57-58, anexo 008).
- 5.5. Escritura No. 1640 de 08 de noviembre de 2017, expedida por la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta.
- 5.6. Carta de instrucciones No. 10043154195-8 suscrito entre PRABYC INGENIEROSS.A.S. y el actor NAHIM MARTÍNEZ CORONEL respecto al apartamento 304 del proyecto Palo Alto el día siete (7) de enero de 2015 (folio 80-86, anexo 008)
- 5.7. Acta de entrega de fecha dieciséis (16) de febrero de 2018, suscrita por el señor NAHIM MARTINEZ CORONEL y PRABYC INGENIEROS S.A.S. (folio 89-93)
- 5.8. Contrato de vinculación como beneficiario de área al fideicomiso Palo Alto suscrito entre la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S. y el actor NAHIM MARTINEZ CORONEL, No 10043154195-8 de fecha dos (2) de mayo de 2017 (folio 87-88, anexo 008).
- 5.9. Copia del otrosí al contrato de vinculación como beneficiario de área en el fideicomiso Palo Alto, encargo fiduciario No 10043154195-8 de fecha dos (2) de mayo de 2017. (folio 74-76, anexo 010).
- 5.10. Otrosí 2 a contrato -otrosí 3 a carta de instrucciones, suscrito el día trece (13) de junio de 2017 (folio 88-89, anexo 008)
- 5.11. Aceptación de propuesta de realizar la pos ventas en el apartamento 304 de la Torre del conjunto Palo Alto Club (folio 59-60, anexo 008)
- 5.12. Correo envía respuesta apoderado (folio 99, anexo 008) (folio 102, anexo 010).
- 5.13. Correo electrónico donde indican que no aceptan. (folio 103, anexo 010)
- 5.14. Soporte de envió de respuesta reclamación directa (folio 104, anexo 010)
- 5.15. Respuesta a reclamación directa con fecha de 12 de enero de 2021 (folio 63-64, anexo 008)
- 5.16. Concepto técnico de 13 de agosto de 2021 (folio 65, anexo 008)

5.2. Testimoniales:

- 5.2.1. Cítese al demandante, NAHIM MARTINEZ CORONEL, a quien se le recepcionará su testimonio.
- 5.2.2. Cítese a MANUEL IGNACIO PEREZ NUÑEZ o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00134

5.2.3. Cítese a DIEGO FERNANDO PRADA CORREA, en calidad de representante legal de la sociedad PRABYC INGENIEROS S.A.S., o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2c8a35ae0db116ce18ff9852ab3a68644501859603d6c0bc122e7355556a86**

Documento generado en 30/11/2022 05:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO (R.C.E.)
RADICADO: 47001405300420190008000
DEMANDANTE: ANUAR ENRIQUE CASTILLO BUSTAMANTE C.C. 52'284.899
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578
AROLDO TOMAS MEDINA RODRÍGUEZ C.C. 17.841.590
ELVA ROSA MEDINA DE GNECCO C.C. 40.790.193

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por ANUAR ENRIQUE CASTILLO BUSTAMANTE en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., AROLDO TOMAS MEDINA RODRÍGUEZ y ELVA ROSA MEDINA DE GNECCO.

1.- En fecha de 27 de agosto de 2019, la demandada ELVA ROSA MEDINA GENECCO, se notificó personalmente, mediante apoderada judicial, del presente proceso y del auto que la admitió, levantándose acta en tal sentido.

En fecha 23 de septiembre de 2019, la señora ELVA MEDINA, contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo, objetando el juramento estimatorio, y en escrito separado presentó llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Actuaciones que fueron surtidas a través de profesional del derecho Doctor JOSÉ ÁNGEL MELAMED FIELD, al cual se le reconocerá personería como su apoderado judicial.

2.- En fecha 25 de octubre de 2019, se procedió por parte de la Secretaría del Juzgado a notificar personalmente, a través de apoderado judicial, a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que se dispuso levantar acta de notificación de la misma fecha.

En fecha 20 de noviembre de 2019, la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., procedió a contestar la demanda, presentando objeción al juramento estimatorio, y excepciones de mérito.

Por tal motivo, esta Judicatura le reconocerá personería jurídica al Doctor JOSÉ ÁNGEL MELAMED FIELD, como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

En fecha 20 de noviembre de 2019, se recibió memorial de parte del Doctor JOSÉ ÁNGEL MELAMED, por medio del cual le sustituye el poder a él conferido por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la Doctora FÁTIMA ISABEL MORELLI MENDOZA, a quien se le reconocerá personería judicial como apoderada sustituta de la entidad mencionada.

3.- En fecha 06 de noviembre de 2019, se allegó por parte del demandante, memorial por medio del cual comunica la notificación por aviso del demandado señor AROLDO TOMAS MEDINA; el cual por conducto de su apoderado judicial Doctor JOSÉ ÁNGEL MELAMED FIELD, procedió a retirar de la Secretaría los correspondientes traslados de la demanda.

En fecha 27 de noviembre de 2019, el demandado AROLDO MEDINA RODRÍGUEZ, por conducto de su apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo, objeción al juramento estimatorio.

Así las cosas, se reconocerá personería al Doctor JOSÉ ÁNGEL MELAMED FIELD, como apoderado judicial del demandado señor AROLDO TOMAS MEDINA RODRÍGUEZ.

4.- Por auto de fecha 22 de abril de 2022, proferido al interior de la presente causa, esta Judicatura resolvió admitir la demanda de llamamiento en garantía propuesta por la demandada señora ELVA ROSA MEDINA DE GÉNECCO a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Desde la mencionada fecha, hasta la presente, no existe evidencia en el expediente digital, que la parte interesada, señora ELVA MEDINA, haya realizado los actos de notificación tendientes a lograr el enteramiento del llamado en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 66 del Código General del Proceso, regula el trámite de las demandas de llamamiento en garantía, que su inciso 1°, dispone:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.

La subraya fuera del texto.

De la norma descrita anteriormente se puede extraer que, una vez admitido el llamamiento en garantía presentado, el llamante cuenta hasta con el término de 6 meses siguientes a su admisión, para notificar el mismo, so pena de sufrir la ineficacia de su llamado.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

En ese orden de ideas, sería del caso declarar ineficaz el presente llamamiento en garantía.

Pero, el párrafo único del iterado artículo 66 del código de ritos civiles, nos enseña:

“Parágrafo: No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o representante de alguna de las partes.”

Siendo claro que, cuando el sujeto llamado en garantía se encuentre actuando al interior del proceso, no se hace necesario su notificación personal.

Retornando al caso bajo estudio, resultando oportuno mencionar que, la demandada señora ELVA ROSA MEDINA, en fecha 23 de septiembre de 2019, contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo, y realizando, además, llamado en garantía a Seguros del Estado S.A., llamado que fue admitido en fecha 22 de abril de 2022.

En fecha 25 de octubre de 2021, se notificó personalmente a Seguros del Estado S.A., quien contestó la demanda el 20 de noviembre de 2019, presentando excepciones de mérito.

Es decir, que, al momento de admitirse el llamamiento en garantía cuestionado, Seguros del Estado S.A., tenía conocimiento de la presente actuación, es más, ejerció a su interior el derecho de defensa contestando la demanda, por lo que no era necesario la notificación personal de su llamamiento.

Por otra parte, en la mencionada providencia adiada 22 de abril de 2022, que admitió el citado llamamiento en garantía, le concedió a la aseguradora veinte (20) días para que presente su defensa, término el cual no fue aprovechado por ésta; por lo que el Despacho resolverá haber precluido el lapso temporal en mención.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Doctor JOSÉ ÁNGEL MELAMED FIELD, como apoderado judicial de la demandada señora ELVA ROSA MEDINA DE GNECCO.



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor JOSÉ ÁNGEL MELAMED FIELD, como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a la abogada FÁTIMA ISABEL MORELLI MENDOZA, como apoderada sustituta.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor JOSÉ ÁNGEL MELAMED FIELD, como apoderado judicial de AROLDO TOMAS MEDINA RODRÍGUEZ.

CUARTO: Decretar vencido el término de veinte (20) días, concedidos a Seguros del Estado S.A., para que ejerza su derecho a la defensa, sobre el llamamiento en garantía realizado por la señora ELVA ROSA MEDINA DE GNECCO, demandada al interior del presente proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por ANUAR ENRIQUE CASTILLO BUSTAMANTE en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., AROLDO TOMAS MEDINA RODRÍGUEZ y ELVA ROSA MEDINA DE GNECCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e050c0d285bdaeabb2de4feeac7241ea9abe19b28369717d884d7e01a84728**

Documento generado en 30/11/2022 05:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001315300420220008000
DEMANDANTE: EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHIARO
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE CERCHIARO

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho expediente digital para decidir en lo que derecho corresponde, al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el señor EDMUNDO JAVIER DAZA CERCHIARO en contra del señor JAIME ENRIQUE CERCHIARO, por cuenta del cobro judicial del título valor, Pagaré No. 80784860.

Sea lo primero precisar que en el *sub judice* mediante auto adiado 01 de junio de 2022 se ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor EDMUNDO JAVIER CERCHIARO y a cargo de JAIME ENRIQUE CERCHIARO, por cuenta del Pagaré No. 80784860. A su vez, en la misma providencia se ordenó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-47382 de propiedad del ejecutado.

Consecuente a la orden de embargo, el ejecutado JAIME ENRIQUE CERCHIARO CELEDON, mediante apoderado judicial, al que le confirió poder a través de mensajes de datos¹, solicitó en memorial allegado al buzón electrónico institucional de este Despacho en calenda 16 de junio hogaño, el levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble en mención aportando un documento rotulado *AUTORIZACION PAGO A TERCEROS Y ACEPTACIÓN DE COMPROMISOS*² suscrito por el ejecutante y el ejecutado el 07 de junio de 2022, en el que según aduce hubo un acuerdo de voluntades para su levantamiento.

En contraposición a lo precedente, el apoderado judicial del extremo ejecutante, en escrito adiado 21 de junio del año que avanza, petitionó *“mantener la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de la referencia hasta tanto la parte ejecutada pague el total de la obligación.”*. Colocando de presente el acuerdo de voluntades suscrito por las partes procesales el 07 de junio de 2022, aclarando que *“para que se decrete el levantamiento de la medida cautelar es necesario el pago total de la obligación.”*

En ese orden, y atendiendo los supuestos facticos esbozados, se negará la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo decretada al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-47382 en auto de calenda 01 de junio de 2022, al existir notoria oposición para su levantamiento por parte del ejecutante, además de ellos, tampoco es claro el documento en el acuerdo de pago a que se refiere el litigante, puesto que el propio escrito dice que firmado se hará el mismo, entonces, no puede aceptarlo esta judicatura como tal e impartirle el trámite que invoca el togado del ejecutado. Lo que sí informar sin lugar a dudas, es la voluntad de los sujetos de solucionar este conflicto. Por ello, se les insta para que así actúen.

En ese sentido, al no evidenciarse en el *sub examine* alguno de los casos contemplados en el artículo 597 del C.G. del P., para el levantamiento del embargo y secuestro, como tampoco aquellas formas de terminación anormal del proceso, ni solicitud de prestar

¹ Visible a folio 04 del archivo 014 del expediente digital.

² Visible del folio 06 al 07 del archivo 014 del expediente digital



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

caución del que trata el artículo 602 *ibídem* deviene negar la pretendida petición de la parte ejecutada.

Por último, se le reconocerá personería judicial al Dr. Marco Antonio Díaz Bolaño como apoderado judicial del ejecutado, JAIME ENRIQUE CERCHIARO, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-47382 decretada mediante auto adiado 01 de junio de 2022, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. Marco Antonio Díaz Bolaño, como apoderado judicial del ejecutado JAIME ENRIQUE CERCHIARO, en los términos y para los efectos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310e9eaf1f458287a56914940d0745b73c244050bdd34f8e8bb9fa3b25935f62**

Documento generado en 30/11/2022 05:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO INEFICACIA CLAUSULA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420220004400
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO
GUILLERMO RUEDA DELGADO
NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES
DEMANDADO: ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que resolvió las excepciones previas de: *“falta de jurisdicción y o competencia, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* propuestas dentro del proceso declarativo de INEFICACIA DE CLAUSULA CONTRACTUAL promovido por MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO, GUILLERMO RUEDA DELGADO Y NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES en contra de ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

En el *sub lite* se tiene que mediante auto adiado 18 de octubre de 2022 este Despacho declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el demandando. Decisión contra la cual el señor ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT presentó recurso de reposición el 20 del mismo mes y año.

Expone el demandado que contrario a lo considerado por el Despacho, la jurisprudencia nacional ha dejado en claro hasta la saciedad, que cuando se invoque una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme.

Alega, por su parte, que existió un indebido agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar, en tanto que el menor Gabriel José Rueda Cotes no hizo parte del trámite conciliatorio, al omitir señalar que actuaban en su nombre y representación.

CONSIDERACIONES

En punto de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante huelga pertinente señalar que, el artículo 318 del C.G. del P., prevé la procedencia y la oportunidad para incoar el recurso de reposición, en los siguientes términos: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

... Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Presupuestos que se cumplen en el caso *sub examine*, habida consideración que el auto que resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado, fue notificado en estado en calenda 19 de octubre de 2022, y el recurso de reposición fue interpuesto y sustentado el día 20 del mismo mes y año, siendo presentado oportunamente por el demandado.

Del recurso interpuesto en otrora se dio traslado en la forma prevista por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, recorriendo traslado la contraparte el 21 del mismo mes y año. En ese sentido, al ser procedente su trámite se procederá a desatar las desavenencias presentadas por el recurrente.

i) *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*

La cláusula cuya ineficacia se depreca en el asunto de marras se encuentra contenida en el Contrato de Prestación de Servicio con Abogado suscrito tanto por los demandantes MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO, GUILLERMO RUEDA DELGADO Y NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES y por los menores Juan Manuel Rueda Cotes, Gabriel José Rueda Cotes y Miguel Alejandro Rueda Cotes, en calidad de contratantes, menores que no acudieron al presente proceso en calidad de demandantes.

Respecto a la conformación de los litisconsortes necesarios el artículo 61 del C. G. del P., que reza:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”

Según aprecia el recurrente en el *sub iudice* existe un litisconsorcio necesario entre las partes contratantes dentro del contrato de prestación de servicios, siendo necesaria la comparecencia al proceso de los menores de edad, que se obviaron al momento de presentar la demanda.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Contrario sensu a la réplica del togado, para este Despacho en el asunto *sub examine* la relación contractual de la que son parte los demandantes, no impone la obligatoriedad de la concurrencia de todos los contratantes a la presente causa, pues esto no rompe la unidad de la relación jurídica que los une y los obliga.

Y es que, la finalidad de conformar el litisconsorcio necesario es evitar que se instauren duplicidad de procesos entorno a una misma relación sustancial, que implique desgaste del aparato judicial, costo a las partes procesales y la posibilidad de dictar sentencias contradictorias entorno a unos mismos hechos y derechos.

Para precaver ello, la norma impone la obligatoriedad de conformar el litisconsorcio necesario, tanto en la parte activa como pasiva de las partes procesales, que condiciona la validez del proceso.

En contraposición a lo anterior, nuestra normatividad adjetiva prevé la posibilidad de que la parte procesal sea conformada de manera facultativa, por una o varias partes de la relación sustancial, sin que esto implique la nulidad del proceso, al extenderse los efectos jurídicos de la sentencia que resuelva el asunto. Este litisconsorcio es el llamado, litisconsorcio cuasinecesario, y el artículo 62 del C.G. del P., lo identifica como:

*“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, **quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia**, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”*

Este litisconsorcio cuasinecesario tiene ocurrencia en el asunto *sub judice* gracias a la solidaridad contractual existente entre el extremo demandante, pues al ser una obligación solidaria, esto permite que no todos tengan que demandar o ser demandados en un proceso judicial, pero los efectos de la sentencia los vinculará de igual forma.

En ese entendido, el artículo 1570 y 1571 del C.C. establece la solidaridad activa y pasiva, en los siguientes términos:

“<SOLIDARIDAD ACTIVA>. El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.

*“<SOLIDARIDAD PASIVA>. **El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Esto último, es lo que en efecto acontece en el *sub lite*, habida consideración que la parte contratante se obligó solidariamente al pago de los honorarios del abogado y demandado de las sumas reconocidas dentro del proceso de reparación directa, por su gestión profesional, que fue el objeto del contrato de prestación de servicios. Tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 1568 *ibídem*: “...Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum”

Lo que quiere decir, que, existiendo una solidaridad pasiva, bien puede el acreedor dirigirse contra uno o todos los deudores solidarios. Lo que, de igual forma, implica que, si se llegare eventualmente a aceptar que la cláusula 3° objeto de reproche que integra el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes procesales es ineficaz, los efectos de la sentencia los cobijará a todos.

De lo esbozado, es claro entonces que la relación sustancial existente entre los contratantes y aquí demandantes, al ser una obligación solidaria en virtud del contrato o convención, determina la calidad de litisconsortes cuasinecesario, en contraposición a lo afirmado por el recurrente. En ese sentido, al ser la relación adjetiva facultativa para concurrir o no a la presente causa, no es menester su obligatoria comparecencia dentro del proceso, por lo que no se repondrá la decisión objeto de reproche.

ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Sostiene el recurrente que en el *sub examine* hubo un indebido agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar, toda vez que, de la constancia aportada por los actores, el menor Gabriel José Rueda Cotes no hizo parte del trámite conciliatorio.

Sobre ese punto, y siendo la parte activa del presente asunto litisconsortes cuasinecesario, como se explicó en precedencia, mucho menos es menester la comparecencia del menor en mención en el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, no tiene sentido, el reproche del demandado sobre este punto, habida cuenta que el agotamiento del requisito de procedibilidad se dio por su no comparecencia a la audiencia o diligencia de conciliación. Por ello, al haber fracasado la conciliación por su inasistencia, es invariable el resultado, si hacía parte o no el menor Gabriel José Rueda Cotes al trámite conciliatorio.

De contera, al ser un menor de edad, actuaría en dicha diligencia conciliatoria representado por sus padres MAYRA ALEJANDRA CORTES NAVARRO y GUILLERMO RUEDA DELGADO por lo que no tendría ninguna injerencia sustancial su comparecencia.

Corolario a lo esbozado en precedencia, y al no prosperar los reparos alegados por el demandado, no se repondrá la decisión objeto de reproche.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de calenda 18 de octubre de 2022, en el que se resolvieron las excepciones previas presentadas por la parte demandada, dentro del proceso declarativo de INEFICACIA DE CLAUSULA CONTRACTUAL promovido por MAYRA ALEJANDRA COTES NAVARRO, GUILLERMO RUEDA DELGADO Y NYLDA ESTHER NAVARRO DE COTES en contra de ALBERTO JOSE OVALLE BETANCOURT.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a56dd40d5eca77bf86e4e1dc2946f0a91bd6f3b27f99a672eae08ad5f22a4**

Documento generado en 30/11/2022 05:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 47001310300420200002900
DEMANDANTES: SANIA PASTORA OTALVAREZ MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S
DIANA CAROLINA MATEUS JARAMILLO

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por SANIA PASTORIA OTALVAREZ MORENO, YANES ENRIQUE PEREZ OSORIO, CLAUDIA PATREICIA PEREZ OTALVAREZ y el menor ANDRES JOSÉ CANTILLO PEREZ contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S y DIANA CAROLINA MATEUS JARAMILL, y atendiendo que el extremo demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho, se procederá a decretar el desistimiento tácito.

En efecto, en el *sub lite* este Despacho mediante auto adiado 29 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandante a fin de cumplir con la carga procesal o acto de parte que le corresponde respecto a la notificación de la parte demandada dentro del presente proceso.

Recordemos que son deberes del juez, tal como lo enseña el artículo 42 del C.G. del P., que reza:

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”

Por su parte, el artículo 317 del C.G. del P., establece puntualmente los eventos en los que opera la figura del desistimiento tácito.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).
(...)”

De conformidad con las normas citadas, en el *sub judice* se tiene que pese a haber requerido al extremo demandante cumplir con la carga procesal impuesta mediante auto admisorio de calenda 10 de marzo de 2021, con la clara advertencia de sufrir las consecuencias de que trata el artículo citado *ut supra*, y una vez realizada búsqueda exhaustiva en el correo



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

electrónico institucional de este Despacho con el objeto de indagar si el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial a este Despacho desde el correo jorgellinasabogado@gmail.com, se evidencia que el extremo demandante no allegó al buzón digital cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído 29 de septiembre de 2022, por lo que deviene indiscutiblemente decretar el desistimiento tácito y por consiguiente la terminación del presente asunto.

Así las cosas, en cumplimiento a la norma en cita y toda vez que el apoderado de la parte demandante, no notificó personalmente a TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S y DIANA CAROLINA MATEUS JARAMILLO, dentro del término requerido para ello, mucho menos demostró deberes mínimos de diligencia para dar continuidad al proceso, se decretará el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 numeral 1° del C.G. del P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por SANIA PASTORIA OTALVAREZ MORENO, YANES ENRIQUE PEREZ OSORIO, CLAUDIA PATREICIA PEREZ OTALVAREZ y el menor ANDRES JOSÉ CANTILLO PEREZ contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S y DIANA CAROLINA MATEUS JARAMILL, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f75da9f3df498ac9781c98233fbcc58bec5411c66ca44aa4ee47d5ee4f583**

Documento generado en 30/11/2022 05:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO –PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO: 47001315300420220016500

DEMANDANTES: SIGILFREDO ALFONSO MATTOS VÁSQUEZ

C.C. 12.535.220

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE GLADYS ESTER VASQUEZ MATTOS

HEREDEROS INDETERMINADOS DE MATILDE SOFIA VASQUEZ BUSTAMANTE

Se pronuncia respecto a la admisibilidad de la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró el señor SIGILFREDO ALFONSO MATTOS VASQUEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de la Señora GLADYS ESTER VASQUEZ MATTOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MATILDE SOFIA VASQUEZ BUSTAMANTE.

Haciendo el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos y 375 del C.G.P., así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión, se anota lo siguiente:

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.” ...*

Sobre este requisito, se tiene que informa que la dirige contra herederos determinados, omitiendo la identificación de cada uno de esos sujetos, como también se desconoce los determinados de MATILDE SOFIA VASQUEZ BUSTAMANTE.

Además, versa el artículo 84 del C.G. del P.: *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado... 5. Los demás que la ley exija.”*, Adicional a esto el artículo 74 inciso 1 de la misma obra enseña: *“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

1.1.- Indica la norma que se debe tener claridad de las partes a demandar identificándolo con sus nombres y domicilio, situación que dentro del escrito de la demanda no ha quedado suficientemente esclarecido, por lo que corresponde a la parte que pretende usucapir manifestar contra quien pretende ejercer el derecho de posesión del predio estipulado dentro del legajo. Igualmente debe la parte precisar dentro de notificaciones identificando el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

partes recibirán notificaciones personales, tal como lo estipula la norma. Ya que se visualiza dentro mentado capítulo que la apoderada indica: “Al demandado, en la No C 15 #1-58 de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico marvinmattosdg@gmail.com”, por lo que considera esta funcionaria que se hace necesario que la parte actora aclare a que demandado pretende notificar en la citada dirección física y/o electrónica, puesto que en el libelo no identifico a ninguno.

1.2.- En cuanto al a cuantía del negocio enseña el C.G.P. en su Art. 26: ... *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”* Dentro del plenario la parte demandante no ha presentado el respectivo avalúo catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial De Catastro Multipropósitos del Distrito de Santa Marta, los cuales, anteriormente su expedición era a cargo de la oficina Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto al inmuebles relacionados dentro de la demanda, evitando así la determinación de la cuantía actual del asunto.

1.3- Versa el artículo 84 numeral 1 del C.G. del P.: *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*, Adicional y en virtud de que el poder fue otorgado como mensaje de datos, sobre esto la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 5: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Del estudio del documento se puede determinar que en principio la autoridad a la que va dirigido es a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO), no indica el objeto del poder, ni cumple con las normas de la remisión del poder como mensaje de datos.

2.- En el caso en concreto la norma la norma estipula en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P.: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”* Sobre el certificado estipulado por la ley como requisito de admisión extraña esta judicatura su presentación, el cual hace parte del compendio necesario como requisito de admisibilidad dentro de las demandas de declaración de pertenencia. Como tampoco se aporta el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretend usucapir, requisitos necesarios para asuntos de esta naturaleza.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

3.-El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró SIGILFREDO ALFONSO MATTOS VASQUEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de la Señora GLADYS ESTER VASQUEZ MATTOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MATILDE SOFIA VASQUEZ BUSTAMANTE., conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf64d3a56dc403d76294cbc2c1a3f81b2057ed17e43770a631482ddea4d11c9e**

Documento generado en 30/11/2022 05:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420220016700
DEMANDANTE: MARIA YANET QUINTERO CLEVIS C.C.: 1.082.839.016
FIDEL ANGEL ORTEGA ALVAREZ C.C.: 12.562.985
DEMANDADO: ROCIO ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ C.C.: 36.552.632

Procede el Juzgado a decidir sobre de la admisión o inadmisión de la demanda Verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, presentada por los señores MARIA YANET QUINTERO CLEVIS y FIDEL ANGEL ORTEGA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ROCIO ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ y personas indeterminadas.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1. Conforme al artículo 74 del C.G del P., en los poderes especiales *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* por lo que se deberá aportar a esta instancia poder debidamente conferido por los demandantes en el que se determine claramente el proceso a seguir, así como las partes a demandar, que en el caso particular y concreto son la señora ROCIO ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ y personas indeterminadas.

2. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que reza: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Precepto jurídico que omitió darle aplicación el apoderado de la parte demandante al señalar en el acápite de pruebas el testimonio a los señores ELISIMANDRO HINESTROSA y JESUALDO IGUARAN ARIZA sin que anotara el correo electrónico de notificación, muchos menos indicó si desconocía el canal digital de notificación. Circunstancia que debió dejar acreditado en la demanda.

3. En el acápite de pruebas documentales relaciona el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, visible a folio 07 del archivo 005 del expediente digital. No obstante, si bien fue aportado, el mismo es ilegible. En ese sentido, se deberá proceder nuevamente a su escaneo, teniendo presente que su contenido sea legible.

4. En el acápite de notificaciones, se señala como lugar de notificación de los demandados en la misma finca, Vereda la Estrella, Sector de Bonda, Finca Doña Juana, y a su vez señala



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

que con respecto a la demandada ROCIO ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ desconoce su dirección electrónica y física, en ese sentido se deberá aclarar y corregir el acápite de notificaciones.

Y aun cuando indicó que sus representados carecen de correo electrónico, deberá indicar por lo menos una línea celular de que sean titulares los mismos, para efectos de dejar sentado un canal de comunicación.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, presentada por los señores MARIA YANET QUINTERO CLEVIS y FIDEL ANGEL ORTEGA ALVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de ROCIO ISABEL SUAREZ RODRIGUEZ y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado FRANCISCO JAVIER LAGUNA BOLAÑO como apoderado de los demandantes en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34935b043e2cdb1b372d1151f933c057aecc395b576701fad55004ad4162832f**

Documento generado en 30/11/2022 06:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420220015700

DEMANDANTES: LINA MARCELA HERRERA CHARRIS C.C. No. 1.082.936.284

ANDRES FELIPE AYAZO HERRERA (menor)

AIDA ISABEL CHARRIS POLO C.C. No. 36.540.009

ANDRES AVELINO HERRERA PERTUZ C.C. No. 12.549.000

KAREN MARGARITA HERRERA CHARRIS C.C. No. 1.082.850.593

ANDREA CAROLINA HERRERA CHARRIS C.C. No. 1.082.925.783

DEMANDADOS: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD (CLINICA MAR CARIBE) NIT819002176-8

EDINSON DE JESUS ECHEVERIA SANCHEZ

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetraron los señores LINA MARCELA HERRERA CHARRIS, ANDRES FELIPE AYAZO HERRERA (MENOR HIJO) AIDA ISABEL CHARRIS POLO, ANDRES AVELINO HERRERA PERTUZ, KAREN MARGARITA HERRERA CHARRIS Y ANDREA CAROLINA HERRERA CHARRIS contra COMPAÑIA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD (CLINICA MAR CARIBE) y al señor EDINSON DE JESUS ECHEVERIA SANCHEZ.

En auto de fecha veinte (20) de octubre de la presente anualidad, se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse subsanado el proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que impetraron los señores LINA MARCELA HERRERA CHARRIS, ANDRES FELIPE AYAZO HERRERA (MENOR HIJO) AIDA ISABEL CHARRIS POLO, ANDRES AVELINO HERRERA PERTUZ, KAREN MARGARITA HERRERA CHARRIS Y ANDREA CAROLINA HERRERA CHARRIS contra COMPAÑIA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD (CLINICA MAR CARIBE) y al señor EDINSON DE JESUS ECHEVERIA SANCHEZ, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3e406ceaccae8ade0885a26ad6e6c83b45d7c54ab4feba5cb2c26b5639ba87**

Documento generado en 30/11/2022 05:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>